

LAUDO

Exp. 774/2009-D

DSC



Guadalajara, Jalisco; a 22 veintidós de Enero del año 2014 dos mil catorce .-----

VISTOS los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral bajo expediente número 774/2009-D promovido por **1.- ELIMINADO** en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el diecinueve de diciembre de dos mil trece, dentro del juicio de **amparo directo 875/2013** del índice administrativo interno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; mismo que se dictas de conformidad al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, la **2.- ELIMINADO** presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra de la entidad pública antes referida, ejercitando como acción principal la nulidad de los contratos de prestación de servicios personales y en consecuencia el reconocimiento de servidor público, al puesto de COORDINADOR GENERAL entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil nueve, éste Tribunal se abocó al conocimiento de la presente contienda, ordenándose emplazar a la entidad pública demandada y señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así una vez emplazada la entidad pública demandada mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del dos mil diez, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

2.- Seguido que fuera el juicio día veinticuatro del dos mil diez, se llevo a cabo la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, fijando de nueva cuenta el día veinticinco de agosto del dos mil diez llegada la fecha y abierta la etapa correspondiente, las partes manifestaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio y, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se le tuvo a las partes actora y demandada ratificando sus respectivos escritos de demanda,

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. 1, 2.- Nombres

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

ampliación y contestación a la demanda inicial y su contestación a la ampliación de la misma cerrándose esta etapa y, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a cada una de ellas correspondió, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.-----

3.- Con fecha nueve de febrero del dos mil once, se dictó acuerdo de admisión o rechazo de pruebas, dentro del cual se admitieron las probanzas que legalmente procedieron a cada uno de los contendientes, por acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil once, declarado concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó citar los autos a la vista de éste Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se dictó con fecha 09 nueve de agosto del año 2011 dos mil once.-----

4.- Inconformes ambas partes contendientes con el laudo dictado, promovieron de demanda de garantías, las que se radicaron bajo amparo directo 174/2012 y 175/2012 respectivamente del índice administrativo interno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismos que se resolvieron en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al ACTOR y a la DEMANDADA respectivamente; por lo que siguiendo el lineamiento de la ejecutoria de amparo, se dejó insubsistente el laudo dictado, ordenándose dictar un NUEVO LAUDO lo que se hizo con fecha 14 catorce de marzo de dos mil trece.-----

5.- Posteriormente, este Tribunal por acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de **amparo directo 875/2013** del índice administrativo interno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a través de la cual se ordena dejar insubsistente el laudo dictado, y dictar **NUEVO LAUDO** atendiendo los parámetros de dicha ejecutoria, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.

LAUDO



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se tiene que la actora del juicio fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: --

1.- Mi representada la C. **1.- ELIMINADO** ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados en la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, a partir del 15 de enero del año 2006, para desempeñar el puesto inicialmente de analista, el cual ocupó únicamente durante tres meses, para luego ser designada como COORDINADOR DE DIRECCIÓN GENERAL, dependiente de la Dirección de General de Seguimiento y Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Desarrollo Urbano, cuyas funciones ejecuta hasta la fecha, es decir, sigue vigente la relación de trabajo.

Tiene asignado actualmente un sueldo de \$15,866.76 mensuales, los cuales se le cubren por la suma de \$3,966.69 en forma semanal y una jornada de trabajo que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. -----

Mi mandante tiene a su cargo entre otras responsabilidades laborales, la práctica de auditorias a las múltiples obras que ejecuta la Secretaría en el Estado de Jalisco. -----

Resulta importante precisar, que la relación de trabajo fue formalizada mediante la firma de supuestos "Contratos de Prestación de Servicios Personales" suscribiéndose un total de 18 documentos de esa naturaleza, bajo el siguiente orden cronológico: -----

- a).- Del 16 de enero al 31 de marzo del año 2006.
- b).- Del 01 de abril al 30 de junio del año 2006.
- c).- Del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2006.
- d).- Del 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2006.
- e).- Del 01 de enero al 31 de marzo del año 2007.
- f).- Del 01 de abril al 30 de junio del año 2007.
- g).- Del 05 de julio al 05 de agosto del año 2007.
- h).- Del 06 de agosto al 05 de septiembre del 2007.
- i).- Del 06 de septiembre al 05 de diciembre del año 2007.
- j).- Del 06 al 31 de diciembre del año 2007.
- k).- Del 04 al 31 de enero del año 2008.
- l).- Del 01 de febrero al 30 de abril del año 2008.
- m).- Del 01 de mayo al 31 de julio del año 2008.
- n).- Del 01 de agosto al 31 de octubre del año 2008.
- ñ).- Del 01 de noviembre al 31 de diciembre del año 2008
- o).- Del 02 de enero al 31 de marzo del año 2009
- p).- Del 01 de abril al 30 de junio del año 2009
- q).- Del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2009.

El proceder de la Secretaría demandada, es con toda la intención de eludir sus obligaciones laborales de otorgar prestaciones derivadas de un nexo jurídico laboral, lo cual de hecho ocurrió, ya que no fueron cubiertas las prerrogativas de trabajo que aquí se reclaman como son las vacaciones, prima

vacacional, aguinaldo, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado ni fue inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo fundamento insostenible de que entre las partes no existen relación de trabajo.

Se afirma categóricamente que mi representada es servidor público de la Secretaría Demandada y no una prestadora de servicios personales independiente, ya que tal circunstancia no lo determina la firma de contratos sucesivos elaborados al arbitrio de la Institución demandada, sino las condiciones bajo las cuales se presta el servicio verdaderamente, máxime que los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

En efecto, se insiste, durante la vigencia de la relación de trabajo, conforme a la forma en que presta sus servicios de manera ininterrumpida mi demandante, se dan las características fundamentales para ser considerada servidor público en los términos del Artículo 2 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como del Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como son SUBORDINACIÓN y SALARIO.

Se da subordinación, porque en el desempeño de sus funciones siempre ha estado sujeta a las instrucciones, directrices, ordenes de trabajo, políticas de labores a seguir, etc., de sus jefes inmediatos y de las actividades que ejecuta bajo su dirección, las lleva a cabo en el propio domicilio de la Secretaría demandada, utilizando sus oficinas y material de trabajo tales como el escritorio la computadora, impresora, teléfono, copiadora, papelería, todo ello sujeta a un horario, registrando sus entradas y salidas al centro de trabajo y en virtud de sus labores que requería de acudir a diversos lugares fuera del domicilio de la Secretaría, siempre se le ha ordenado y ha dado cumplimiento cabal a todas las indicaciones, en ocasiones, haciendo uso de vehículos propiedad de la entidad pública demandada y efectuando informes a sus jefes inmediatos, relativos a los trabajos encomendados.

En cuanto al salario el mismo se me cubrió invariablemente en forma semanal y por la misma cantidad establecida durante la antigüedad acumulada.

Desde luego que la negativa de la Secretaría de no reconocermé su calidad de servidor público subordinado y por ende, la existencia de la relación laboral, constituye una violación a los derechos de mi mandante, ya que los supuestos Contratos de Prestación de Servicios Personales implementados por la Entidad Pública, es insostenible jurídicamente, toda vez que de acuerdo a la forma en que presta servicios mi mandante, reúnen plenamente los supuestos de los Artículos 2 y 3 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de los Artículos 8 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, cuyos textos establecen:

- Artículo 2.-...-----
- Artículo 3.-...-----
- I. De Base; -----
- II. De confianza; -----
- III. Supernumerario; y -----
- IV. Becario." -----
- Artículo 8.-...-----
- Artículo 134.-...-----

LAUDO



Considerando lo anterior, mi representada, en los términos reales en que presta sus servicios, reúne los requisitos para que la relación entre las partes sea de carácter laboral, siendo los elementos fundamentales que establecen tales disposiciones, **las subordinación y el salario.**

Lo anterior es así, ya que en efecto la subordinación es el elemento esencial que hace que una persona sea considerada trabajador. Según lo han sostenido nuestros Tribunales; la subordinación se da cuando una persona le impone a otra:

- A) Qué hacer.
- B) Como hacerlo.
- C) Cuando hacerlo.

De conformidad con los tres numerales anteriores, las subordinación se configura cuando el prestador de servicio respecto del trabajo:

- Se le ordena dónde realizarlo
- Se le ordena cómo realizarlo
- Se le proporcionan los medios para desempeñarlo, siendo estos propiedad de la empresa.
- Se les piden credenciales u otra identificación que lo acreditan como empleado de la Entidad.
- Se fija un horario y/o jornada de trabajo.
- Se le asigna una retribución por el trabajo en las condiciones anteriores.

Los supuestos manifestados en los numerales anteriores evidencian un poder jurídico de mando respecto de un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de tal suerte, que como en el caso que nos ocupa, la parte demandada proporciona a mi mandante los elementos de trabajo tales como oficina, instructivos, equipo de cómputo, papelería, utensilios etcétera, además de que les ordena el lugar de prestación de servicios en campo, las actividades específicas que debe realizar, los objetivos, etc., esto supone indudablemente una subordinación, ya que la persona física no puede realizar la labor conforme a lo cree conveniente sino que debe utilizar los medios que se le proporcionan y en ello hay un deber de obediencia a la voluntad de quien contrata.

De lo antes expuesto, debe concluirse que mi representada es servidor público subordinada, ya que se estableció un horario de trabajo, se le proporcionan los medios para que desempeñe su labor (computadoras, oficina, papelería, planes de trabajo, etcétera), se le instruye sobre los alcances de sus labores, se le proporciona identificación y constancias que lo acreditan como servidor público de la Secretaría demandada, es decir, se conforman todos los elementos de la subordinación y se le cubre un sueldo semanal.

Las labores que ejecuta mi representada, los lleva a cabo bajo las órdenes y subordinación de ARQUITECTO

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO



352

ALFONSO JAVIER SAMONANO SEVILLA en su carácter de Dirección General de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional, LIC. JUAN DANIEL VILLALBAZO LÓPEZ en su carácter de Coordinador de Unidad de Transparencia, ARQUITECTO MANUEL BECERRA ARTUR en su carácter de Director General Sectorial, ROSALBA MEJÍA ÓRNELES en su carácter de Director General Administrativo y LUZ ELENA LIZÁRRAGA ÁRCEGA en su carácter de Directora de Recursos Humanos, quienes indistintamente son los jefes inmediatos de la actora, de quienes recibe órdenes de trabajo.

No obstante que el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha de término del mismo, pues si se extienden varios contratos sucesivos por obras determinadas que se prolonguen por varios años, subsiste la causa motivadora y existe el nexo laboral entre trabajador y patrón, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la duración del consenso, y además, en aras, del principio de la permanencia en el trabajo, de que la contratación es por tiempo definido, y que la naturaleza del servicio así lo requiere. Por consiguiente corresponden al trabajador los beneficios inherentes, o sea la estabilidad del puesto, ya que de lo contrario se trataría de un despido injustificado.

3.- no obstante que mi representada ha acumulado una antigüedad de tres años ocho meses y las condiciones bajo las cuales presta sus servicios a favor de la Secretaría, no se le reconoce el carácter de servidor público subordinada, sino a través de supuestos Contratos de Prestación de Servicios Personales, es por ello que se demanda exigiendo el respeto a los derechos fundamentales en su calidad de trabajadora subordinada cuyas características reúne mi mandante, debiendo declararse nulos los contratos ya referidos, que se reconozca el nexo jurídico laboral entre las partes desde a partir de la fecha de ingreso de mi mandante, que dicha relación es por tiempo indeterminado y consecuentemente, se le cubran las prestaciones que aquí se reclaman desde a partir de su fecha de ingreso y hasta la conclusión del presente juicio.

Resulta importante precisar, que en los contratos aludidos, la Secretaría demandada, reconoce expresamente y en forma textual que "ÉSTE SERÁ POR TIEMPO DETERMINADO SUPERNUMERARIOS".

Al respecto, el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal define a los servidores públicos supernumerarios como aquellos que tienen nombramientos temporales señalados en las fracciones II; III; IV; y V del mismo Cuerpo de Leyes y cuyo texto me permito transcribir: Artículo 16.-...

Del contenido de las fracciones II, III, IV, y V, se advierte que mi representada no se encuentra en ninguno de los supuestos respecto a la temporalidad en la duración del nexo jurídico laboral, toda vez que sus funciones específicas son de carácter permanente sin embargo, bajo la perspectiva de la Secretaría demandada, que califica el

LAUDO



nombramiento o contrato como "POR TIEMPO DETERMINADO SUPERNUMERARIO", entonces, en los términos del párrafo II del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber cumplido mi mandante MAS DE TRES AÑOS Y MEDIO DE ANTIGÜEDAD, TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORQUE UN NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DEFINITIVO Y QUE SE LE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DESDE A PARTIR DEL INICIO DE SU PRIMER NOMBRAMIENTO.

IV.- La entidad **DEMANDADA** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, la cuál fundamento su defensa bajo los siguientes argumentos: - - - - -

En la concerniente a los Hechos de la demanda, se contesta:

1.- Con relación a este punto, debemos señalar que es **FALSO**, que la C. 1.- ELIMINADO haya ocupado el puesto de Analista, sino que, prestó sus servicios personales, desde el día 15 quince de enero de 2006 dos mil seis, mediante al celebración de Contratos de Prestación de Servicios Personales, por Tiempo Determinado.

Así mismo es **FALSO**, que hubiera sido contratada con un horario establecido, de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, sino que la actora desempeñaba las actividades encomendadas por nuestra Representada, que tuvieran relación con el servicio personal para el que le fue contratada, conforme a lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios Personales respectivo, además es **FALSO**, que haya recibido el pago de sueldo o salarios, ya que los servicios personales prestados, le eran cubiertos mediante Honorarios, además en relación a la cantidad señalada por la actora de \$3,966.69 (Tres mil novecientos sesenta y seis pesos 69/100 M.N), semanales, **SE LES DEBEN DESCONTAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES**, mismos que la parte actora tiene la obligación de cubrir, como se desprende de la cláusula Octava, del propio Contrato, por lo que, es **FALSA**, la cantidad señalada en el escrito inicial de demanda de la ahora actora, al haber omitido mañosamente manifestar que, a dicha cantidad se le deben descontar los impuestos correspondientes.

2.- En cuanto a este punto, tal y como lo manifiesta la propia actora, ésta suscribió periódicamente Contratos de Prestación de Servicios Personales, por tiempo determinado, lo que denota que no se trata de contrato indeterminado o nombramiento alguno que se le hubiera otorgado y siendo menester, señalar que, al no habersele otorgado nombramiento o celebrado contrato indeterminado, sino que al haber estado celebrando contratos de prestación de servicios personales por tiempo determinado, es explorado derecho que el último contrato debe regir la relación contractual, toda vez que el último de ellos, es el que sustituye a los anteriores.

Así pues no se trata de un nombramiento o puesto de naturaleza permanente, ya que en la cláusula segunda del Contrato Vigente, se estipula la vigencia de éste, de lo que

resulta que en el citado acuerdo de voluntades se estipula una vigencia temporal transitoria o provisional, pues ostenta fecha fija de inicio y de terminación, lo que concluye evidentemente el hecho de que su contratación carece de carácter definitivo, de base o indeterminado; como antes se ha señalado, la actora fue contratada por la Secretaría, para que prestara sus servicios, en forma provisional y por tiempo determinado, asimismo, nunca le ha sido otorgado un nombramiento en el que se reunieran los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino como se señala, es un contrato el que gobierna la relación contractual entre las partes en el presente juicio, además es FALSO, que hubiera estado o este bajo las órdenes y subordinación de las diversas personas que señala es su escrito inicial de demanda, ya que no se puede establecer la subordinación referida, si no que, los servicios personales de la ahora actora, deben ser encomendados por conducto de la Secretaría que representamos, para que realice con eficacia durante la vigencia del contrato, las actividades que tuviera relación con el servicio para el cual fue contratada, como se desprende de la simple lectura de las cláusulas primera y tercera del Contrato firmado por la actora y la Dependencia que represento.

Así, el contrato de la Secretaría de Desarrollo Urbano, le otorgó a la C. **1.- ELIMINADO** es por tiempo determinado, en el cual se estipula con claridad que el motivo de dicha contratación fue para prestar servicios personales, por TIEMPO DETERMINADO, infiriéndose de lo anterior, que si el contrato, es el acuerdo de voluntades entre los contratantes que en el intervinieron y si la parte actora sabía claramente los términos en los que los celebraron, estas se corroboran al estampar su firma de aceptación en dicho contrato. Por lo que, en consecuencia y tomando en cuenta que el contrato fue perfeccionado mediante la firma de la parte actora, aceptando los términos y condiciones en que se pactaron y que la relación contractual con mi representada es de manera temporal, por lo tanto, resulta notablemente orientador al respecto, el siguiente criterio Jurisprudencial, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido por contradicción de Tesis 162/2006-SS., de fecha de 22 de noviembre de 2006, el cual invoco y hago propio:

3.- Finalmente, debo destacar respecto a los señalamientos de la actora en el punto, que éstos lejos de beneficiarla, la perjudican y no robustece con el propio Contrato Vigente suscrito entre aquella y mi representada, ya que, es de explorado derecho de dicho Contrato, carece de las características de un verdadero contrato de trabajo, en los términos previstos por el Código Obrero, entonces, el prestador de servicios, al aceptarlo, admite desempeñar las actividades que el mismo se establezca; de modo tal que, suponiendo sin conceder, el desempeño de la ahora actora, no puede generar derecho alguno en su favor, en virtud de que, la relación entre el poder público y sus prestadores de servicios, no reúne las características de un verdadero contrato de trabajo, si no que, tal vinculo jurídico sui generis, nace merced a un acto condición, es decir, el prestador se

LAUDO

354



incorpora al servicio público, a través de un contrato que se suscribe, para el desempeño de las actividades que en el mismo se especifican. Entenderlo de otra manera, como lo pretende la mañosa actora, implicaría que este H. Tribunal, sancionara una supuesta irregularidad con la que ésta presta sus servicios, lo que jurídicamente es inadmisibles, tanto mas que, en un régimen de derecho como el que debe imperar, constituye una exigencia al respecto de los términos que son expedidos los Contratos de los prestadores de servicios personales, a lo que debe sumarse que, de acceder a la pretensión de la actora (otorgarle Nombramiento o Contrato individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado o Definitivo), este H. Tribunal, de facto, propiamente se convertiría en el Órgano expedidor de un nombramiento o contrato, o inclusive creador de una plaza, cuya facultad, por no corresponderle, le está vedado ejercerla, expresa o implícitamente.

IV.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:-----

- ***CONFESIONAL**.-----
- ***TESTIMONIAL**.-----
- ***INSPECCIÓN OCULAR**.-----
- ***TESTIMONIAL**.-----
- ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-----
- ***PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**.-----

V.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:-----

- ***CONFESIONAL**.-----
- ***TESTIMONIAL**.-----
- ***TESTIMONIAL**.-----
- ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-----
- ***PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**.-----
- ***CONFESIONAL EXPRESA**.-----

VI.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** dentro del presente procedimiento, la cual queda trabada en los siguientes términos:-----

La **ACTORA** reclama la nulidad de la totalidad de los contratos de prestación de servicios personales, que en forma sucesiva e ininterrumpida que desde el 15 Reinstalación en el puesto de Analista Financiero en virtud del despido injustificado que se duele en su perjuicio; al efecto narra en su demanda, que ingresó a laborar al servicio de la demandada con data 01 uno de octubre de 2008 en el cargo de Analista Financiero mediante contrato por escrito y por tiempo

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

indefinido con plaza permanente y de base; refiriendo que siempre desempeñó su trabajo con esmero y eficiencia, que sin embargo el día 14 catorce de febrero de 2011 dos mil once, encontrándose la actora en el domicilio de la demandada, siendo aproximadamente las 16:00 horas, disponiéndose la actora a retirarse por haber concluido sus labores, la interceptó el C. OCTAVIO ADOLFO PEREZ PRECIADO Director de Recursos Financieros de la demandada, quien le manifestó a la actora, que le hacia entrega del oficio 001/2011 que contenía su cese, que ya no se presentara más a laborar que se daba por terminada la relación laboral; refutándole la actora que el cese del que era objeto era injustificado en virtud de que no se le instauró el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que carecía de derecho la actora a reclamar la reinstalación en virtud de que había sido contratada a través de un Contrato de Prestación de Servicios Personales por Tiempo Determinado, esto es, la actora NO ERA SERVIDOR PUBLICO, ya que simple y llanamente la única relación que la ligaba para con la demandada era el referido contrato de prestación de servicios personales; siendo falso que se le haya cesado justificadamente y mucho menos injustificadamente, ya que lo cierto era que se dio por terminada de manera anticipada la relación contractual, de conformidad con el citado contrato; siendo falso también que la actora se hubiese entrevistado con el C. PEREZ PRECIADO, en virtud de que el mismo se encontraba en esa hora y día en un lugar distinto. - -

Planteada así la litis, este Tribunal estima que el **debate primario**, se constriñe a **dilucidar si existió entre las partes una relación de carácter laboral**, toda vez que la demandada argumenta que la actora NO ERA SERVIDOR PUBLICO, ya que la misma prestaba sus servicios personales a través de un Contrato de Prestación de Servicios Personales por Tiempo Determinado.-----

En ese contexto, este Tribunal procede a **ESTABLECER la CARGA PROBATORIA**, estimando que le corresponde a la entidad **DEMANDADA**, la carga de la prueba de acreditar su afirmación al respecto, esto es que la relación que la vinculaba con la actora era de diversa naturaleza a la laboral; lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia: - -

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99,

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.

LAUDO



Página 480, que dice: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98."

Bajo ese contexto, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la entidad **DEMANDADA**, quedando de la siguiente manera : -----

* En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora **1.- ELIMINADO** valorada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 126-127 de autos, se aprecia que la actora no reconoce hecho alguno en la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas. -----

* Respecto a la **CONFESIONAL EXPRESA** consistente en la declaración que la actora hace en su escrito inicial de demanda, confesando expresamente que ella estaba prestando sus servicios personales, para la Secretaría de Desarrollo Urbano; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima, que dicha manifestación vertida por la actora, no beneficia a la patronal, pues de la misma no se pone de manifiesto un reconocimiento por parte de la actora, tocante a que prestara sus servicios en los términos aseverados por la demandada. -----

* En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Original del Contrato de Prestación de Servicios Personales, por tiempo determinado, expedido a favor de la ahora actora, **2.- ELIMINADO** por la Secretaria de Desarrollo Urbano, con efectos a partir del día 03 tres de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a la oferente, ya que del contenido del contrato se aprecia, que se establecieron las siguientes CLÁUSULAS : -----

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. 1, 2.- Nombre

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

"PRIMERA.- El objeto del presente contrato es que "EL PRESTADOR" realice servicios personales, como COORDINADOR DIR. GRAL., llevando a cabo las actividades que le sean encomendadas y que tengan relación con el servicio para el cual es contratado.

SEGUNDA.- La vigencia del presente contrato será por un plazo de 92 días y comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1 de OCTUBRE del 2009, dos mil nueve, terminando consecuentemente el día 31 de DICIEMBRE del año 2009, dos mil nueve.

TERCERA.- "EL PRESTADOR, se comprometa a realizar con eficiencia y eficacia la prestación del servicio para el cual es contratado.

CUARTA.- "LA CONTRATANTE", proporcionara a "EL PRESTADOR", todo lo necesario para el buen desempeño de los servicios contratados, sin que esto constituya un gasto extra para éste.

QUINTA.- En los términos del artículo 1310 mil trescientos diez del Código Civil del Estado de Jalisco, en vigor, "EL PRESTADOR", se obliga a pagar una Indemnización del 5% cinco por ciento del monto total establecido en la Cláusula Octava de este contrato a "LA CONTRATANTE", por concepto de pena convencional, cuando incumpla con las obligaciones contraídas con motivo de la suscripción del presente contrato.

SEXTA.- "EL PRESTADOR" se obliga a rendir informe de las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones a "LA CONTRATANTE", en cualquier momento, previa solicitud por escrito de ésta.

SÉPTIMA.- "EL PRESTADOR" se obliga a la reserva y secreto de los datos que con motivo de sus servicios lleguen a éste, y de los resultados que con dicha prestación se obtengan, así mismo independientemente de lo anterior, se obliga a guardar en secreto profesional, todo el desempeño que haga con motivo de este contrato.

OCTAVA.-"LA CONTRATANTE" se compromete a pagar a "EL PRESTADOR", por concepto de honorarios, por el desempeño de las funciones encomendadas en la cláusula primera, durante el tiempo que se establece en la cláusula segunda, la cantidad de \$52,133.64 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.), mismas que se cubrirán mediante 13 pagos semanales, valioso cada uno por la cantidad de \$3966.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.)y un último pago por la cantidad de \$566.67 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100), que da como resultado el pago total de los honorarios correspondientes a los días contratados, establecidos en la Cláusula Segunda de este Contrato, cantidad a la cual se le deducirán los impuestos y créditos correspondientes. Cantidad de dinero que se pagará en efectivo o mediante cheque nominativo, a elección de "LA CONTRATANTE", la que será entregada en las oficinas administrativas de la "LA CONTRATANTE".

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.

LAUDO



NOVENA.- "EL PRESTADOR" se obliga a responder por daños y perjuicios que causare por dolo, mala fe, negligencia a las instalaciones donde desempeñe su servicios, durante el tiempo por el cual fue contratado.

DECIMA.- Las partes de común acuerdo pactan que serán causas de rescisión del presente contrato las siguientes:"

Del clausulado antes transcrito se desprende, que si bien en apariencia la actora y la Secretaría de Desarrollo Urbano del gobierno del estado de Jalisco, suscribieron un contrato de prestación de servicios personales, dicho convenio contiene la características de subordinación propia de toda relación laboral, toda vez que en sus cláusulas primera y cuarta se estableció, que el prestador realizaría su servicio llevando a cabo las actividades que le fueran encomendadas en relación a su servicio como COORDINADOR DIR. GRAL, y que la contratante le proporcionaría todo lo necesaria para el buen desempeño de sus servicios, lo que denota que la Actora **1.- ELIMINADO** estaba bajo las órdenes y supervisión de la citada Secretaría, es decir, que su empleo lo desempeñaba en forma subordinada; por tanto dicha probanza lejos de arrojarle beneficio a su oferente, la misma le acarrea perjuicio, ello al ponerse de manifiesto con dicha prueba, uno de los elementos de la relación de trabajo, esto es, la subordinación. -----

* Respecto a la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la actora parte de la actora la C. **2.- ELIMINADO** **3.- ELIMINADO** en relación a la Documental relativa al Contrato de Prestación de Servicios Personales, por Tiempo Determinado; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma, no le beneficia a su oferente toda vez que del desahogo de la misma se aprecia que la actora NO reconoce ni firma ni contenido del documento materia de ratificación. -----

* En cuanto a la **TESTIMONIAL** consistente en la declaración de los **4.- ELIMINADO**

5.- ELIMINADO analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 144-147 de autos, se aprecia que los atestes no expresaron la razón fundada de su dicho, aunado a que de sus respectivas declaraciones no se desprenden las razones por las cuales les conste o tengan conocimiento que la Secretaría demandada, tenía celebrado un contrato de prestación de servicios con Ma. Elena Silva

Aguilar, y que por esa razón, la relación jurídica que existía entre ellos, era de naturaleza diversa a la laboral.-----

En efecto, por cuanto a la relación jurídica entre la Secretaría demandada con la actora, la testigo **1.- ELIMINADO** **2.- ELIMINADO** dio como razón de su dicho: "por ser la Directora General Administrativa".-----

Al respecto, la testigo **3.- ELIMINADO** al dar la razón de su dicho, expresó: "por las actividades que desempeño como Directora de Recursos Humanos."-----

El testigo **4.-ELIMINADO** al dar la razón de su dicho, expresó: "por que fui citado como director general a testificar aquí."-----

En conclusión, los testigos no expresaron la razón fundada de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprenden las razones por las cuales les consta que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco celebró contratos de prestación de servicios con el actor, y que por ese motivo, la relación jurídica que existía entre ellos, era de naturaleza civil y no laboral.-----

*Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: 1.6o.T. J/21, Página: 576, bajo el rubro : **TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

* Finalmente, por lo que ve a **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** analizadas que son dichas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se estima no le benefician a la patronal, puesto que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, dato o presunción alguna que de manera fehaciente tengan por demostrado lo afirmado por la demandada, ya que no se acredita contundentemente que el vínculo contractual que unía a las partes fuera de naturaleza diversa a la laboral.-----

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. 1, 2, 3, 4.- Nombres



Analizado que es en su plenitud el material convictivo allegado al juicio por la entidad DEMANDADA, se tiene que el mismo no resultó apto para acreditar su debito probatorio; esto es no acredita que la relación que la uniera para con la actora fuera de carácter civil. -----

Lo anterior se ve robustecido, a través de las **PRUEBAS** ofertadas por la **ACTORA**, de manera primordial con las que a continuación se enuncian y se valoran: -----

***CONFESIONAL.-** A cargo del C. JUAN DANIEL VILLALBAZO LOPEZ en su carácter de Coordinador de Unidad de Transparencia de la Secretaría demandada, probanza que se estima beneficia a la parte actora, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción (foja 122) se aprecia que en virtud de la inasistencia del absolvente, se le hizo efectivo el apercibimiento y al efecto se le tuvo por CONFESO confesión ficta que le genera beneficio a la parte actora y que impacta en la defensa adoptada por la patronal, ello específicamente con las posiciones marcadas con los números 3, 6 y 7 posiciones éstas, con las que se pone de manifiesto, elementos que constituyen una relación de índole laboral, como lo es subordinación, horario y salario. Probanza que es susceptible de adquirir valor probatorio pleno al no estar en contraposición con ninguna otra prueba allegada a los autos del presente juicio; cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

*Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.1o.T. J/45. Página: 685. **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Asimismo las diversas DOCUMENTALES especialmente las relativas a la impresión del movimiento afiliatorio ante el IMSS, a favor de la actora con registro patronal de la demandada Secretaría de Desarrollo Urbano, del que se desprende el indicio de que la actora se encontraba inscrita ante dicho instituto como trabajadora de la demandada. Asimismo, las relativas a listas de raya, de las cuales se aprecia que la actora se encuentra integrando dicha nómina a través

LAUDO

de la cual le cubren su salario entre otras prestaciones de naturaleza eminentemente laboral.-----

*La INSPECCION OCULAR también le genera beneficio a la actora para coadyuvar a evidenciar la naturaleza laboral del vínculo que unía a las partes, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 92-95 se aprecia que expresamente la parte demandada manifestó: "Respecto a los pagos de cuotas al I.M.S.S. manifiesto que se hacen de manera global para todo el personal de contrato, exhibiendo solo por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, ya que de los años 2006 y 2007 se encuentran extraviados. **Respecto a la inscripción de la trabajadora al I.M.S.S. se encuentra registrada a partir del 17 de febrero del 2006.** "Con lo anterior se pone de total manifiesto que la actora se encontraba afiliada ante el IMSS, esto es, como trabajadora de la Secretaría Demandada, prestación que se genera en un vínculo de carácter laboral.

Así pues de las diversas pruebas aportadas por la parte ACTORA y particularmente las analizadas con anterioridad, este Tribunal arriba al convencimiento de que se pone de manifiesto los elementos y características que solo son propias de un nexo laboral; como lo fue la subordinación, el pago de salario entre otras.-----

Aunado a ello, cabe señalar que para determinar si una relación es de naturaleza laboral o diversa, no debe apreciarse aisladamente el contrato de prestación de servicios que la demandada exhibió, sino en conjunto con el resto del material probatorio allegado por las parte al juicio, para así resolver lo conducente, ya que, la relación laboral no depende de la sola existencia de dicho contrato, sino de las características de la propia relación, teniendo aplicación a lo anterior, la jurisprudencia:-----

1.9°. T J/51, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1524 del Tomo XXV, Abril de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE.** Si el demandado se excepciona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.

LAUDO

material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporciona los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes de trabajo y no de índole civil."-----

En las relatadas condiciones, analizado que fue de manera global el material probatorio aportado por la entidad DEMANDADA, en específico el contrato de prestación de servicios administrado éste con el resto de las pruebas allegadas al juicio por su contraria, la parte ACTORA; **se arriba a la determinación de que la demandada no logra acreditar la carga probatoria fincada, en cuanto a demostrar que la relación contractual era de índole diversa a la laboral, contrario a ello, se llega al convencimiento de que entre el actor y la demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco; existió una relación laboral,** pues pese a que suscribieron un contrato de prestación de servicios, el mismo se encuentra investido de las características propias de una relación laboral (subordinación, salario y continuidad). Al respecto, se comparte la jurisprudencia :-----

jurisprudencia 1.6°. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "**RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.** Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados."

Ahora bien, toda vez que la entidad demandada como se dijo con antelación, no acreditó que la relación para con la actora era de otro tipo a la laboral, **ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral,** y por ende, deberá aplicarse

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre las condiciones pactadas, esto, ante la existencia del vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la citada ley. -----

Por tanto, las cláusulas pactadas dentro del contrato de prestación de servicios personales celebrado entre las partes, pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la referida Ley Burocrática Estatal en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; teniendo aplicación a lo anterior, la jurisprudencia:

2ª./J. 67/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."**-----

Así como la diversa jurisprudencia: -----

122/2012 (10ª) de la citada Segunda Sala, que al rubro señala: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE."**

Entonces, una vez dilucidada la existencia de un **vínculo laboral** existente entre la actora con la demandada; este Tribunal considera subsiguiente dilucidar la **SEGUNDA LITIS**, esto es resolver sobre la procedencia del reclamo de

LAUDO

755



OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO que pretende la actora. -----

En ese contexto, a efecto de dejar debidamente dilucidada la procedencia o no, de la acción ejercitada por la actora relativa al otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Coordinador Dir. Gral., con la facultad potestativa que la ley le confiere a éste Tribunal procede a efectuar el estudio oficioso de la acción, lo anterior sustentado en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que señala: -----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

El estudio oficioso de la acción a que se enfoca este Tribunal tiene sustento en que es obligación de éste órgano jurisdiccional apreciar los hechos que motivan el actuar de ésta autoridad en su esencia sin apegarse a reglas o formulismos, lo que conlleva al examen de la acción intentada con vista en los hechos que vierte la actora en su escrito inicial de demanda y en los que fundamenta el ejercicio de su acción y las pruebas que aporta al sumario para acreditar preponderantemente la procedencia de su acción, esto es, si se surten los elementos esenciales de su procedencia, ya que ante la falta de uno de ellos se evidenciaría su improcedencia con independencia de las excepciones o defensas que oponga la demandada, de lo anterior se advierte que el estudio oficioso simple y llanamente debe hacerse de la propia demanda, específicamente de los hechos que narra la accionante y que originan su reclamo, pues caso contrario nos encontraríamos ante el dictado de una resolución carente de lógica jurídica apartada de la verdad sabida y buena fe guardada con la que debe conducirse este Tribunal, aunado a que la procedencia de la acción es de orden público al existir interés de la sociedad en que los conflicto de naturaleza laboral se resuelvan en forma equitativa y ajustadas a la razón de los hechos puestos en consideración. -----

Al efecto, en forma anticipado a determinar la procedencia o improcedencia de si le asiste a la actora el

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo, resulta necesario acotar lo siguiente: -----

Que no existe controversia en la fecha de ingreso de la actora a prestar sus servicios y particularmente en el cargo de COORDINADOR DIR. GRAL., evidenciándose de los contratos exhibidos por la actora que la fecha de inicio en ese cargo, data a partir del 01 uno de Abril del 2006 dos mil seis, y poniéndose de manifiesto con el diverso contrato que el último de los contratos en ese cargo, ampara una vigencia del 01 uno de octubre al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que al efectuarse el cómputo respectivo, se advierte que acumuló la actora en ese cargo una antigüedad de 3 años con 9 meses de manera consecutiva e ininterrumpida. --

Hecha la anterior acotación, respecto a la procedencia de la acción ejercitada por el actor, debe tenerse en cuenta que el demandante sustenta el ejercicio de su acción en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda, se desprende que el actor se ubica dentro de la categoría de servidores públicos supernumerarios, en términos de lo previsto en el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y alega en su favor dos presupuestos fundamentales, a saber: a) que laboró al servicio de la demandada de manera continua e ininterrumpida por un periodo mayor de tres años y medio, esto, desde el 01 de abril del 2006 al 31 de diciembre de 2009. -----

Ahora bien, del texto del mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende los siguientes enunciados normativos: -----

- Son servidores públicos supernumerarios, aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley. -----

- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo. -----

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.

LAUDO



• También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no mas de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.-----

• El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a mas tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

• Lo servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

Entonces, resulta importante destacar que si bien, en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, el actor solo alude que prestó servicios a la demandada por mas de tres años y medio, de forma continua e ininterrumpida .-----

Sin embargo, nada dice el actor en cuanto a los restantes requisitos que constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de su acción, es decir: el actor es omiso en demostrar que permanece la actividad para la que fue contratado, asimismo omite mencionar cual es la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretende su contratación definitiva, y también es omiso en mencionar si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, es capaz o competente para desempeñar las labores inherentes a ese puesto; de igual manera no menciona la actora ni pone de relieve cuales

LAUDO

son los requisitos que la ley prevé para el desempeño de sus labores y de qué manera los cumple, o porque deben tenerse por satisfechos.-----

Desde esta perspectiva, como ambas partes convienen en señalar que los contratos al amparo de los cuales el actor venía prestando sus servicios eran temporales, es decir, por periodos determinados con fecha cierta de terminación, como lo reconoció el demandante, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que aquél ocupara un puesto de base o definitivo independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que, no es factible considerar que el trabajador se desempeñara en un puesto definitivo o de base, en tanto que su contratación se concertó con fechas determinadas de inicio y de expiración, o sea, mediante contratos de vigencia temporal o transitoria, por contener fecha fija de principio y de terminación, por tanto, no está en posibilidad de hacerse acreedor al beneficio de la inamovilidad en el empleo.-----

A mayor abundamiento conviene precisar que el derecho establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en favor de los empleados que durante los lapsos indicados en la norma han desempeñado un puesto temporalmente, esta condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulso a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años ininterrumpidos en no mas de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, solo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupo. En circunstancias semejantes,

LAUDO



cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que de le extienda en nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la ultima en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. Lo anterior es conforme al criterio de este Tribunal, que se reitera, plasmado en la tesis aislada que reza bajo el rubro siguiente: -----

"SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTA CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO."-----

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto la improcedencia de la acción pretendida por el actor; consecuentemente, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** de otorgar al actor nombramiento definitivo como Coordinador Dir, Gral.; y en consecuencia de la nulidad de los contratos de prestación de servicios personales que celebraron las partes en ese cargo y con la vigencia antes señalada. -----

VIII.- Asimismo, el actor reclama el reconocimiento de antigüedad acumulada de la fecha de su ingreso; al respecto debe señalarse que el reconocimiento de antigüedad genérica deriva de la propia existencia de la relación laboral; esto es, la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores. Por

tanto, en ese contexto, al no haber logrado desvirtuar la patronal el nexo obrero para con la actora, es por lo que resulta procedente dicho reconocimiento, toda vez que esta prestación es concomitante al tiempo que dure el nexo entre las partes; en consecuencia, se **CONDENA** a la Secretaría demandada al RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD a favor de la actora, por el tiempo de la vigencia del nexo laboral para con la demandada, esto a partir del 15 quince de enero del año 2006 dos mil seis.-----

IX.- Reclama también el actor el pago de salarios devengados correspondientes a enero de 2008 dos mil ocho; por su parte la entidad demandada al respecto hace valer la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal. Vistos ambos planteamientos este Tribunal estima procedente en primer término estudiar la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la patronal, misma que se estudia atendiendo los parámetros de la EJECUTORIA DE AMPARO; al efecto se estima PROCEDENTE la excepción planteada, pues como lo alega la demandada, tomando encienta la fecha de presentación de la demandada y el momento de exigibilidad de la prestación reclamada se tiene que mediaba más de un año entre ambas; consecuentemente al haberle prescrito a la actora el término para reclamar dicha prestación, es por lo que este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la Secretaría demandada de cubrir a la actora el pago de salarios correspondientes al mes de enero de 2008 dos mil ocho. ----

X.- De igual forma reclama la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009. Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicha prestación argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que la actora no era servidor público, aunado a ello opuso la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. En ese contexto en primer término, se estima atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal, por lo que dichas prestaciones comprendidas con anterioridad a un año atrás a la fecha de presentación de la demanda se encuentran prescritas, por lo que se **absuelve** a la demandada del pago de dichas prestaciones correspondientes al año 2007 y del 01 de enero al 28 de septiembre de 2008; por tanto se estudiara la procedencia de dichos conceptos solo por el periodo no prescrito

LAUDO



comprendido a partir del 29 veintinueve de septiembre de 2008 dos mil ocho al 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve. Ahora bien, se estima que por este periodo resulta procedente dichas prestaciones, toda vez que como se asentó con antelación, la entidad demandada no logró acreditar que la relación para con la actora era de carácter civil, contrario a ello se tuvo por manifiesto el vínculo de índole laboral entre las partes, en ese contexto la actora se hace acreedora a dicho reclamo, razón por la cual se estima procedente **CONDENAR** a la Secretaría demandada a cubrir a la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 29 veintinueve de septiembre de 2008 dos mil ocho al 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve. -----

XI.- Reclama la actora la acreditación de aportaciones a su favor ante la Dirección de Pensiones del Estado por el tiempo laborado; al respecto este Tribunal estima improcedente dicha prestación, toda vez que, el artículo 4 de la Ley que rige a la dependencia estatal en comento a la letra dice: *"Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común."* En ese contexto es inconcuso que resulta improcedente el reclamo aquí planteado, pues la contratación de prestación de servicios personales de la actora si bien fue de carácter laboral, la misma fue también por tiempo determinado, conforme quedo expuesto, de ahí que lo procedente sea **ABSOLVER** a la Secretaría demandada del pago de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta que se cumplimente la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio C. **1.- ELIMINADO**

2.- ELIMINADO acreditó parcialmente su acción y la demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. 1, 2. Nombres

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** de otorgar al actor nombramiento definitivo como Coordinador Dir, Gral;, y en consecuencia de la nulidad de los contratos de prestación de servicios personales que celebraron las partes en ese cargo y con la vigencia antes señalada. Asimismo, se absuelve a la Secretaría demandada de cubrir a la actora el pago de salarios correspondientes al mes de enero de 2008 dos mil ocho; así como del pago de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado a favor de la actora por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta que se cumplimente la presente resolución. De igual forma, se absuelve a la demandada del pago de dichas prestaciones correspondientes al año 2007 y del 01 de enero al 28 de septiembre de 2008. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Secretaría demandada al reconocimiento de antigüedad a favor de la actora, por el tiempo de la vigencia del nexo laboral para con la demandada, esto a partir del 15 quince de enero del año 2006 dos mil seis. Asimismo, se condena a la Secretaría demandada a cubrir a la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 29 veintinueve de septiembre de 2008 dos mil ocho al 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Iliana Judith Vallejo González. - - - - -

